



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 0117 DE 2020
04-03-2020



20202010001174

Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120150945 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61988, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante, por las razones que se describen:

| POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES | OPEC | CÉDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|-----------------------------------|-------|----------|------------------------------|--|
| 6 | 61988 | 52357705 | NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN | <i>"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante NANCY MAGNOLIA GARZON ARAGON CC 52357705 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61988) Gestión de certificación de competencias laborales 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. Se evidencia certificación de la empresa CONSORCIO ECC, donde relaciona funciones copiadas del manual de funciones SENA."</i> |

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120005164 del 12 de abril de 2019.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición [...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Y el artículo 20 del Acuerdo de la Convocatoria No. 436 de 2017¹, dispuso:

"(...) Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos".

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Para el efecto, debe atenderse la remisión del artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005², y observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, tenemos que los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

"**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los

¹ DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA. <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

² Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

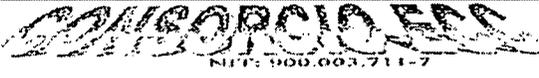
A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA.

En la solicitud de exclusión presentada ante la CNSC por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del aplicativo SIMO, indicó lo siguiente: “[...] Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante NANCY MAGNOLIA GARZON ARAGON CC 52357705 se evidencia que no cumple por: **No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61988) Gestión de certificación de competencias laborales 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. Se evidencia certificación de la empresa CONSORCIO ECC, donde relaciona funciones copiadas del manual de funciones SENA.** [...]” (Marcación intencional)

Partiendo de lo anterior, vemos que la aspirante NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN, con su inscripción en el aplicativo SIMO, a efectos de acreditar el requisito mínimo de experiencia aportó certificación expedida por el CONSORCIO ECC del 19 de octubre de 2017, documento que prevé lo siguiente:



CERTIFICA QUE

Nancy Magnolia Garzon Aragon Identificada con cc 52.357.705 de Bogotá laboró por prestación de servicios desde noviembre 05 de 2005 hasta 15 de diciembre de 2008 como profesional en el área de talento humano con las siguientes funciones:

- Formular y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de la empresa.
- Identificar áreas claves a intervenir desde talento humano en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de la empresa y de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales de la empresa.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales de la empresa de acuerdo con directrices y procedimientos de la misma.
- Proponer y pactar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en la empresa de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados en la empresa.
- Tramitar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales en la empresa.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.

Carrera 70 N° 55 – 71 Tel 4102968 fax 2631532

Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA



- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos de la empresa.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Realizar informes estadísticos respecto a los procesos de evaluación de competencias laborales, presentando estrategias de mejora en cada uno de los procesos con el fin de propender en la mejora continua, de acuerdo a los parámetros establecidos en la empresa.
- Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 19 de octubre de 2017.

Atentamente

NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO

Gerente

Por su parte, para el empleo Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61988, el SENA determinó como funciones a cargo, las que región seguido se detallan:

- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.

En tal orden, y observando que existe identidad entre las funciones certificadas a la señora **GARZÓN ARAGÓN** por el **CONSORCIO ECC** y las funciones del empleo Código OPEC No. 61988, el Despacho con

Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

el fin de resolver la actuación administrativa iniciada con el Auto No. 20192120005164 del 12 de abril de 2019 y que surge de la causal de exclusión invocada por la Comisión de Personal del SENA, observa la procedencia de decretar de oficio la práctica de una prueba documental, tendiente a establecer: i) Si la certificación laboral referida fue expedida por el CONSOCIO, ii) Si su contenido corresponde a las funciones desempeñadas por la aspirante en calidad de Profesional de Talento Humano y iii) Un informe suscrito por el señor **NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO**, quien suscribe la certificación y que según el resultado de la búsqueda realizada en la web aparece como Gerente del Consorcio, donde se sirva informar: a) Si suscribió el mencionado documento expedido, y en caso de que sea su respuesta afirmativa, b) Ratificar el contenido de ésta.

Para el efecto, se requerirá al CONSORCIO ECC, en la dirección indicada en la certificación proferida el 19 de octubre de 2017, aportada por la aspirante NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, para que ratifiquen la veracidad de la información contenida en el mencionado documento, prueba que a la luz de los postulados definidos por la doctrina, se estima conducente, pertinente y útil.

De esta manera, tenemos que la conducencia corresponde a: *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*³

Por su parte, la pertinencia es la *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*⁴

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso **deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).***"⁵ (Negrita fuera del texto original).

Lo anterior, se reitera, es necesario para que el Despacho pueda pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 61988, por parte de la aspirante **NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN**, identificada con la C.C. 52 357.705, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al Representante Legal del CONSORCIO ECC, en la dirección Carrera 70 No. 55 - 71 de la ciudad de Bogotá D.C., para que ratifique la veracidad de la información contenida en

³ PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

⁴ Ibidem.

⁵ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120005164 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

la certificación proferida el 19 de octubre de 2017, suscrita por el señor NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, en su calidad de Gerente, aportada por la aspirante NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN, dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, en la dirección Carrera 46 No. 22 B 20, Oficina 214, de la ciudad de Bogotá D.C., para que indique si fue la persona que suscribió la certificación proferida el 19 de octubre de 2017 en calidad de Gerente del **CONSORCIO ECC**, aportada por la aspirante **NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN**, dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, para que ratifique la veracidad del contenido de la certificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: nancy.garzon@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al **CONSORCIO ECC**, en la dirección Carrera 70 No. 55 - 71 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al señor **NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO**, en la Carrera 46 No. 22 B 20, Oficina 214, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Vencido el período probatorio establecido en el artículo primero de la presente resolución, se dará traslado a la aspirante **NANCY MAGNOLIA GARZÓN ARAGÓN** por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 04-03-2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Revisó: Miguel F. Ardila
Aprobó: Clara P.

